



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAAT 008

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 254 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 27 ABR. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2129998 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1741-2021-SGTSV- GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado DULIO CARLOS CALIZAYA VIZCARRA, el Informe N° 2347-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1474-2021-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe Legal N° 1188 - 2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 056-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 087-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe Legal N° 328 -2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 23 de agosto del 2021, se impuso al administrado DULIO CARLOS CALIZAYA VIZCARRA, las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 082153 con código M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° VON-392 y que mediante escrito con expediente N° 2122371 la mencionada administrada presentó sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1741-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro EXTEMPORANEO la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N°082153 presentado por el administrado: DULIO CARLOS CALIZAYA VIZCARRA; asimismo SANCIONO con una multa equivalente al 50% de la UIT y la suspensión de su licencia de conducir por tres (3) años en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 082153 con código M.2 impuesta el 23 de agosto del 2021;

Que, mediante escrito con expediente N° 2129998, el administrado DULIO CARLOS CALIZAYA VIZCARRA, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1741-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe N° 2347-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 1474-2021-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 1188-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, el mismo que es elevado mediante Informe N° 056-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 87-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente





Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) - Las Municipalidades provinciales (...)";

Que, de acuerdo al Artículo 10° del TUO de la LPAG, señala: Son vicio del acto administrativo, que acuden a su nulidad de pleno derecho, lo siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Así mismo en numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrados que les conciernan por medio de los recursos administrados previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley". Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía de administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos) y en su numeral 216.1 del artículo 216°, señala: "Los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de Apelación. Además, en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo (...)";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente a la Sra. DULIO CARLOS CALIZAYA VIZCARRA, (en adelante la administrada) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1741-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 26 de octubre del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por la administrada con fecha 08 de noviembre del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: a) Menciona que el efectivo PNP levanta la papeleta de infracción al tránsito N° 082153 (M-02) de forma irregular y arbitraria, ya que el efectivo policial ignoraba el debido procedimiento que se debía seguir en la intervención, asimismo no contaba con el curso CANTRA. b) que en la papeleta de infracción de tránsito tiene como supuesta fecha de la infracción el día 23 de agosto del 2021, debido a que el vehículo se encontraba retenido en la comisaria desde el domingo 22 de agosto del 2021 sin tener acceso. c) En el rubro Apellido, nombre, domicilio y número del documento de identidad del conductor, el efectivo policial consigno NULIO LARLOS cuando lo correcto es DULIO CARLOS, en el rubro de la Tarjeta de Identificación Vehicular se observa que el efectivo policial consigno el N° 10003443640 cuando lo correcto es N° 100034436. d) la papeleta de infracción denota un accionar irregular y arbitrario vulnera claramente el Debido Proceso, así mismo contraviene lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 específicamente el artículo IV, Principio de Legalidad, Principio de Debido Procedimiento y Principio de Razonabilidad, acarreado la nulidad de pleno derecho;

Que, respecto al argumento a) señalado por el administrado, conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala: "(...) En la ciudad de Moquegua siendo las 23:55 horas del día 22 de agosto del 2021, presentes en el colegio Sr. De los Milagros C.P. Chen Chen, ante el instructor policial la persona de DULIO CARLOS CALIZAYA VIZCARRA (39) Moquegua, soltero independiente, identificado con DNI N° 42195472, domiciliado en la calle Arequipa S/N cercado se procede a formular la siguiente Acta de intervención policial conforme se detalla a continuación: en circunstancia que nos encontrábamos patrullando por inmediaciones del colegio Señor de los Milagros C.P. Chen Chen se observó un vehículo M1 en desplazamiento color Negro, marca Toyota, modelo Corolla de placa de rodaje VON-392, el cual se encontraba





circulando infringiendo el horario de inmovilización social obligatoria (toque de queda) motivo por el cual se procedió con la intervención policial, identificando al conductor como Dulio Carlos Calizaya Vizcarra, el mismo que al momento de la intervención presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico, ojos rojos) por lo que se procedió a trasladar el vehículo al PAR San Francisco y puesto a disposición de la misma posteriormente al conductor del vehículo se le condujo a la comisaría PNP Moquegua y con Oficio N° 302-2021-XIV-MACREPOL-TAC-PEGPOL-MOQ/DIVDPOS-CM.A-SIAT se le traslado a la POSMEPOL-MOQUEGUA para que se le practique el examen de dosaje etílico el mismo que dio POSITIVO a la prueba cualitativa procediendo a la lectura de los derechos, que se le asisten y deteniéndolo por encontrarse inmerso en el presente delito contra la seguridad publica en la modalidad de peligro común posteriormente con Oficio N° 297-2021-XIV-MACREPOL-TAC-PEGPOL-MOQ/DIVDPOS-CM"A"-SIAT nos constituimos al instituto de medicina legal a fin de que se le practique el examen de RML se pone a disposición a la persona a la cual se detalla en el encabezado a la SIAT de la comisaría PNP Moquegua, en calidad de DETENIDO para continuar con las diligencias correspondientes. Asimismo se hace mención de que no se le impuso el Acta de Infracción y sanción correspondiente ya que no contamos con papeletas en esta dependencia policial (...), siendo las 2:40 horas del día 23AGO2021, se da por concluida la presente Acta de Intervención, firmando e imprimiendo el índice derecho los participantes en señal de conformidad con todo lo redactado ante el instructor policial que certifica. Ya que de acuerdo al Artículo 328° del TUO del RNT, respecto al procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, precisa: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente¹. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente", el mismo que se ve reflejado en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000240, con registro de Dosaje N° B-0003172 practicado al administrado dando como resultado 1.74 g/L (positivo), motivo por el cual se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082153 con código de Infracción M.2, que según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, tipifica: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia, asimismo el numeral 1 del Artículo 307° del TUO del RNT precisa: "El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal²" y que según el Código Penal, dicha infracción es considerada delito, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipifica: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro³, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)". De igual manera el Artículo 88° del TUO del RNT, señala: "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor⁴". Con respecto a que el efectivo policial no contaba con el Curso de Actualización en Normas de Tránsito, empero se debe precisar que el administrado en el momento de presentar sus descargos no ha adjuntado medios probatorios que acrediten dichos argumentos, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento b) señalado por el administrado, como ya se mencionó en el numeral anterior, al administrado fue intervenido el día 22 de agosto del 2021, siendo las 23:55 horas, según el Acta de Intervención Policial pero que el mismo fue puesto a disposición de la sección de tránsito de la Comisaría PNP Moquegua, para que se le realicen las pruebas pertinentes de dosaje etílico, es por ello que se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082153 con fecha 23 de agosto del 2021, luego de haber obtenido el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000240, con registro de Dosaje N° B-0003172, el mismo que tuvo como resultado 1.74 g/L (positivo), y como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), con lo que se acredita la infracción con código M.2 establecida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el Artículo 328° del TUO del RNT, respecto al Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, que establece: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente", en este entender la fecha consignada en la mencionada papeleta, es el día en que se redactó, pero hace referencia en el campo de otros datos adicionales, lo siguiente: "Dosaje Etílico 1.74 g/L", por lo que el argumento del administrado debe desestimarse;

Que, respecto al argumento c) señalado por el administrado, en el caso de autos, al administrado se le impuso las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 082153 con código M.2, impuesta al administrado, en la casilla de conducta de la infracción detectada: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo previsto en el C.P. "; Asimismo de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal,

¹ Subrayado y resaltado es nuestro
² Subrayado y resaltado es nuestro
³ Subrayado y resaltado es nuestro
⁴ Subrayado y resaltado es nuestro





10	TRAUDO
----	--------



bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia⁵, de la revisión de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082153, se puede observar que se cumplió con llenar los campos establecidos en el Artículo 326° del TUO del RNT, ya que el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor de acuerdo al Artículo 329 del TUO del RNT, con la cual se da por notificado, y en el caso de autos existen medios probatorios con los cuales se acredita la sanción impuesta, dicho argumento planteado por el administrado no puede ser considerado como causal de nulidad, ya que si bien es cierto según el Documento Nacional de Identidad que obra en el expediente, su nombre es DULIO CARLOS, asimismo respecto al rubro de Tarjeta de Identificación Vehicular, dichos errores no fueron advertido por el administrado al momento de suscribir la papeleta de Infracción de Tránsito N°082153, el Acta de Intervención Policial y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000240, con registro de Dosaje N° B-0003172 (que obran en el expediente), se encuentra consignado el DNI del administrado, quedando plenamente identificado, asimismo en el TUO de la LPAG se tiene la conservación del acto prevista en el Artículo 14°, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento d) señalado por el administrado, la papeleta de infracción denota un accionar irregular y arbitraria vulnera claramente el Debido Proceso, así mismo contraviene lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 específicamente el artículo V, Principio de Legalidad, Principio de Debido Procedimiento y Principio de Razonabilidad, acarreando la nulidad de pleno derecho. Ya ha sido claramente especificado en numerals anteriores, que existen medios probatorios con los cuales se acredita la infracción cometida por el administrado, la misma que se ve reflejada en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082153, y sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1741-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, asimismo se debe mencionar que el administrado no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción, ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan⁶", por lo tanto, se ha cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado el debido proceso, y con respecto a los otros principios que señala el administrado que han sido vulnerados, no los fundamenta, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, mediante Informe Legal N° 328 -2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado DULIO CARLOS CALIZAYA VIZCARRA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1741-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado DULIO CARLOS CALIZAYA VIZCARRA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1741-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado DULIO CARLOS CALIZAYA VIZCARRA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Resaltado es nuestro
⁶ Subrayado y resaltado es nuestro

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



I.L. 328-2022-AL.



28 APR. 2022